

**EXPEDIENTE DE SECRETARÍA Nº 1236/1980.-**

**CNACIV. SALA "B"- 23-04-1981- RCA Nº 801**

**Autos "DOMINGO ALBERTO ROMANO – INTERPONE RECURSO DE RECALIFICACIÓN"**

**Y VISTOS; CONSIDERANDO:**

Ante la denegatoria del Registro de la Propiedad Inmueble del pedido de inscripción de declaratoria de herederos y cesión de derechos referido al bien inmueble que con carácter de ganancial poseía el causante del sucesorio apela el cesionario. El registro admite la medida respecto de la mitad indivisa del causante pero no en la restante por ganancial correspondiente a su cónyuge.

Se agravia en primer término en cuanto entiende que la decisión judicial no puede ser observada por el registrador. Si bien de lo testimoniado resulta ordenada la inscripción de la declaratoria de herederos dictada con relación al inmueble, ello puede cumplirse únicamente con los límites que el carácter del bien impone, sin que signifique la revisión de la disposición por vía administrativa.

El segundo agravio se refiere al encuadre jurídico que corresponde aplicar a los gananciales si el cónyuge supérstite no comparece al sucesorio al que fue citado. Entiende el apelante que con la muerte de uno de los cónyuges, abierto el sucesorio contemporáneamente se transmiten los bienes y se disuelve la sociedad conyugal; habiéndose desinteresado la cónyuge al no comparecer ni reclamar su parte correspondería que todo el haber de aquella sociedad entre en el de los herederos del causante. Conclusión que se adelanta es errónea.

Es correcto que no deben ser incluidos en la declaratoria de herederos quienes en ningún momento expresaron en el expediente su voluntad de ser considerados tales; la justicia no debe suplir de oficio la voluntad de las partes (Conf. esta Sala noviembre 12 -79, "Baez, Rosa H. suc.", "E.D.", T. 13 (RED) - 901). Pero distinta es la situación de la cónyuge del causante quien mantiene la titularidad de su parte en los bienes gananciales sin que sea necesario su presentación en el sucesorio y esa omisión no puede afectar sus derechos, fundamento de ello es el régimen patrimonial del matrimonio.

El Código Civil organiza el régimen de la sociedad conyugal principalmente sobre la base de normas imperativas que sólo en contadas materias pueden ser dejadas de lado por la voluntad de los interesados. Ese carácter de las disposiciones que la reglamentan se presenta igualmente en cuanto a su conclusión, que solo tiene lugar en los casos que la ley expresamente lo prevé (Conf. A.C. Belluscio, “Nociones de Derecho de Familia”, T. V, N° 424).

Dentro de este régimen tipificado como obligatorio, único e inmodificable se detectan tres masas de bienes: los bienes propios de cada uno de los cónyuges y los gananciales pertenecientes a la sociedad conyugal (arts. 1271, 1272, 1273 y 1274, C. Civil). La importancia que implica la correcta calificación de los bienes interesa a los integrantes de la sociedad conyugal en cuanto a la facultad de disposición y administración así como su disolución.

El artículo 1291 del Cód. Civil expresa las causas de disolución siendo por la muerte de uno de los cónyuges la que se ha dado en el caso, sucediendo a la sociedad conyugal así disuelta la indivisión post-comunitaria.

Resultando que el inmueble con relación al cual se dispuso la inscripción de declaratoria tenía el carácter de ganancial sólo puede cumplirse en la proporción transmitida por el causante de acuerdo a lo que dispone el art. 1315 Cód. Civil, aún cuando la declaratoria de herederos dictada no haya dejado a salvo los derechos de la cónyuge.

Por ello y lo dictaminado por el Señor Fiscal de Cámara, SE RESUELVE: confirmar la resolución de fs. 22/3 del Sr, Director del Registro de la Propiedad. Not y Dev. con oficio. El Señor Juez de Cámara Dr. Rómulo Vernengo Prack no firma por hallarse en uso de licencia.

**Firmado: Jorge H. PALMIERI – A. COLLAZO**